

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : BRIGT MARTINEZ CALDERON
DEMANDADO : SILVIO PLAZAS GUTIERREZ
RADICACIÓN : 25899311000220190033100

Zipaquirá, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

De acuerdo a lo contemplado en el art. 373 numeral 5 inciso 3 del C.G.P. y como fue dispuesto en la audiencia de 20 de abril de 2023 se emite sentencia en el proceso de unión marital de hecho instaurado por Brigt Martínez Calderón contra Silvio Plazas Gutiérrez.

II. ANTECEDENTES

1. La señora Brigt Martínez Calderón, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Silvio Plazas Gutiérrez, para que previos los trámites legales, se declarara la existencia de una sociedad patrimonial de hecho, la que con el paso del tiempo se adecuó a la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho y existencia de sociedad patrimonial de hecho, con fundamento en los siguientes,

III. HECHOS

1.1.- Desde el 12 de diciembre de 1996 y hasta el 20 de junio de 2017 la señora Brigt Martínez Calderón y Silvio Plazas Gutiérrez convivieron de forma permanente y continúa en unión marital de hecho.

1.2.- El demandado tuvo impedimento legal por ostentar el estado civil de casado hasta el 5 de junio de 2001, fecha de la disolución de la sociedad conyugal.

1.3.- Que como consecuencia de la unión marital de hecho se conformó la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes, la cual está conformada por los siguientes bienes:

1.3.1.- El bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-86504, adquirido en el año 2002.

1.3.2.- Los derechos de posesión del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-41234, adquirido en el año 2000, y al que posteriormente realizaron mejoras.

1.3.3.- Vehículo automotor de placas UST21.

1.3.4.- Derechos de posesión del vehículo identificado con placas ZIY689.

1.3.5.- Sociedad mercantil identificada con nit. 35415792-4.

1.3.6.- Apertura de cuentas de ahorros en el Banco de Bogotá No. 822067153 el 16 de febrero de 2015, Banco Caja Social No. 24023054400 el 6 de junio de 2010 y No. 24509143710 el 2 de octubre de 2003.

IV. PRETENSIONES

4.1. Se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores BRIGT MARTINEZ CALDERON y SILVIO PLAZAS GUTIERREZ, formada entre el 12 de diciembre de 1996 y hasta el 20 de junio de 2017, así como la sociedad patrimonial de hecho, entre las fechas que resulten probadas.

V. ACTUACION PROCESAL

5.1.- La demanda fue presentada a reparto el 12 de enero de 2018, para el conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito, siendo inadmitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito el 21 de febrero de 2018, subsanada la demanda, se profirió auto admisorio mediante auto del 8 de marzo de 2018.

5.2.- Notificado personalmente el demandado el 27 de abril de 2018, contestó en tiempo, propuso excepciones de mérito denominadas

PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES EN EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE EL DIA DOCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS AL DIA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, e IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION POR INICIACION DE UNA UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTEMENTE EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO BAJO LOS LINEAMIENTOS DE LA LEY 54 DE 1990 DESDE EL DIA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL UNO Y ASTA EL DIA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISITE, así como la EXCEPCION DE OFICIO O GENÉRICA, de las que se surtió traslado, seguido, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia del art.372 del C.G.P.

5.3.- Llegados el día y hora señalados, se agotó la conciliación que se declaró fracasada, se escuchó en interrogatorio a las partes, se decretaron las pruebas solicitadas y se suspendió la misma, supeditando su continuación a la recepción de pruebas.

5.4.- Reanudada la actuación, en audiencia del 2 de julio de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá declaró la falta de competencia para continuar conociendo del proceso, por cuanto las pretensiones correspondían a un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y no a una sociedad de hecho.

5.5.- Mediante auto del 10 de septiembre de 2020, este Despacho avocó conocimiento del presente asunto y fijó fecha para continuar con la audiencia dispuesta en el art.373 del C.G.P.; decisión que fue objeto de reposición en subsidio de apelación y nulidad, pidiendo la devolución al Juzgado Civil, por cuanto las pretensiones estaban dirigidas a declarar la existencia de una sociedad civil de hecho.

5.6.- A través de autos del 12 de octubre de 2021 y 24 de noviembre del mismo año, se rechazó de plano el primero y se denegaron los recursos, señalando nuevamente fecha para llevar a cabo audiencia del art.373 del C.G.P.

5.7.- El día 31 de enero de 2023 se llevó a cabo audiencia del art.373 del C.G.P., recepcionando las pruebas decretadas, suspendiendo la misma para continuarla el 20 de abril del año que avanza.

5.8- Una vez practicadas todas las pruebas decretadas se otorgó el uso de la palabra a los apoderados para que presentaran sus alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES

En el sub lite, se han cumplido los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Existe legitimación en la parte activa para obtener sentencia de fondo, pues basta la mera afirmación de la convivencia, para estar legitimada por activa, toda vez que, esta circunstancia debe probarse en el desarrollo de las diligencias, así como la legitimación por pasiva, al acreditarse con las pruebas documentales adosadas al encuadernamiento.

Mediante la Ley 54 de 1990, el legislador se ocupó de definir la Unión Marital de Hecho y estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Para que se reconozcan consecuencias jurídicas a la unión marital de hecho, debe existir comunidad de vida permanente y singular entre un hombre y una mujer que no estén ligados por matrimonio.

El artículo 1º de la ley 54 de 1990, define la Unión Marital de Hecho, como la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular (*Texto subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-683 de 2015, bajo el entendido que dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia*).

Ahora, de los requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, como son i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, la Jurisprudencia, ha dicho:

¹*“Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión marital de hecho: La voluntad por parte de un hombre y una mujer – en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras reuniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo”*

En el hecho primero de la demanda, se afirma que entre la accionante BRIGT MARTINEZ CALDERON y el señor SILVIO PLAZAS GUTIERREZ existió una unión marital de hecho, por cuanto convivieron en forma permanente y singular desde el 12 de diciembre de 1996 hasta el 20 de junio de 2017.

El artículo 164 del Código General del Proceso establece la necesidad de la prueba, e impone al fallador la obligación de fundar toda decisión judicial en las que se alleguen regular y oportunamente al proceso y, el artículo 167 del mismo estatuto procesal, refiere que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es lo que se conoce como carga de la prueba, y en este caso, el demandante persigue como efecto jurídico de los hechos expuestos, la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho, para lo cual es imprescindible entrar a probarla.

La ley 54 de 1990 indica que, la Unión Marital de Hecho puede probarse por los medios ordinarios consagrados en el Código General del Proceso, es decir, que existe libertad para acudir al medio que sea útil para su demostración, de manera que, tratándose de un hecho que es visible a los ojos de terceros, es claro que, el medio probatorio por excelencia es el testimonio, y respecto de las partes el interrogatorio. Es así como se recaudaron las siguientes:

Copia de la escritura pública No. 1194 del 18 de julio de 2002 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Zipaquirá, mediante la cual se protocoliza una compraventa de un bien inmueble, sin embargo, lo que aporta verdadero valor probatorio en lo que es necesario para el proceso que nos ocupa, es la parte que se

¹ Decisión de la Corte Suprema de Justicia, expediente 2003-01261-01 del 12 de diciembre de 2012.

resalta: “COMPARECIERON: Por una parte RAFAEL MOJICA DUARTE, mayor de edad, vecino de Chía, de paso por esta ciudad, identifica con la cedula de ciudadanía número 2.895.587, quien obra en este acto expedida en Bogotá, en nombre y representación en su calidad/de GERENTE, de la sociedad CASA CHIA LIMITADA, con el Nit 800030893-0 que se identifica entidad constituida por escritura pública número doscientos cuarenta y cinco (245) de Abril nueve (9) de mil novecientos ochenta y ocho (1988), de la Notaria Única de Chía, con registro mercantil número 325163 de la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá, todo lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se anexa para su protocolización, quien en el texto de esta escritura de denominará el VENDEDOR y por la otra SILVIO PLAZAS GUTIERREZ Y BRIGT MARTINEZ CALDERON, nacionalidad colombiana, identificados con las cedula de ciudadanía números 9.534.481 y 35.415.792 expedidas en (Boy) y Zipaquirá, a quien(es) el Notario le(s) indago acerca de su estado civil a lo que contesto(aron) que es(son) solteros con unión marital de hecho...”. (Subrayado del despacho).

Registro civil de matrimonio de Silvio Plazas Gutiérrez y Miriam Faviola Solano Corredor, celebrado el 29 de junio de 1991, inscrito en la notaría Primera de Sogamoso, con nota de disolución y liquidación de la sociedad conyugal efectuada a través de escritura publica No. 729 del 5 de junio de 2001 ante la notaría Primera de Zipaquirá, documento al cual se le otorga valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el art.246 del C.G.P.

Los demás documentales aportadas, esto es, certificado de libertad y tradición del vehículo de placas UST211, ZIY689 y certificado de libertad y tradición de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 176-86504, no se tendrán en cuenta como quiera que no aportan valor frente a la declaración de existencia de la unión marital de hecho, punto de este litigio.

Y sobre los testimoniales, se obtuvo la declaración de la señora YOLANDA CALDERON DE MURCIA, quien indicó conocer a la demandante por su parentesco, es su sobrina, fue criada por sus padres (de la declarante), y a Silvio porque es el compañero de Brigt hace más de 20 años con quien tiene una hija. Afirmó que Brigt y Silvio comenzaron la convivencia en el año 1996, para una navidad, lo recuerda porque su primera nieta nació para esa fecha, la

convivencia perduró hasta el año 2017 a mediados, mayo o junio, de la anterior unión procrearon a Maritza Plazas Martín que cuenta con 26 años. Esa convivencia fue regular por diferentes problemas familiares, la convivencia inició en Zipaquirá en el barrio la Florida, luego se fueron para Barandillas, cuando iba a visitarla en el barrio Barandillas, la encontraba golpeada, Brigt dijo que Silvio la maltrataba y por eso se había alejado de la familia. Manifestó que los dos sustentaban los gastos de la familia, ya que ambos trabajaban. Silvio es una persona a la que le gusta aparentar, pocas veces se reunió con la familia de Brigt, pero cuando lo hizo hablaba muy bien de la relación entre ellos, económicamente también se veían muy bien porque adquirieron bienes, dos viviendas en Barandillas, luego una camioneta blanca, otra casa en el barrio la Mariela, una moto que era de la hija de ellos, pero la realidad era otra, ya que se enteraron que Silvio maltrataba física y psicológicamente a Brigt. Sabe que a Silvio se le presentó un contrato con Postobón, de vallas publicitarias, dejando a nombre de Brigt ese contrato. Afirmó que cuando Maritza cumplió 15 años, Silvio ofreció un almuerzo a la familia en la casa de los padrinos de la joven. Indicó que visitaba poco a Brigt, dos o tres veces al año en el barrio Barandillas, allí vivieron hasta la separación y la visita era a escondidas, ya sea en la casa de Brigt o de ella, porque a Silvio le disgustaba. Silvio fue infiel a Brigt y tuvo un hijo con otra mujer, por esto se terminó la relación de pareja, esto fue en junio de 2017. Cuando Brigt se conoció con Silvio trabajaba en la leona, luego trabajo en flores y después trabajaron juntos en la casa en avisos publicitarios y luego un local con artículos eléctricos donde Brigt atendía.

Por su parte, CLARA ALEJANDRINA FORERO ZAMORA, manifestó que conoce a las partes desde el año 2003, cuando llegó a vivir al barrio Barandillas, por ser vecinos, empezaron relación de amistad y en el año 2011 se volvieron compadres, porque son los padrinos de su hija (de la declarante). Los veía como una pareja de esposos, porque se la pasaban juntos, iban a paseos, una que otra reunión y cosas de trabajo porque tenían su emprendimiento. La pareja tuvo una hija. Afirmó que Brigt y Silvio se separaron a mitad del año 2017, la relación de ellos era de pareja normal, compartían su vivienda, también conoció a otros hijos de Silvio, los mayores, Cristian y Yinet Plazas. Relató que Silvio ha tenido relaciones extramatrimoniales y por eso Brigt ya no lo aguantó más y tuvo que irse porque Silvio la golpeaba, una noche Brigt llegó a su casa a pedirle posada. Se enteró el día del bautismo de su hija (de la declarante) que Silvio era

casado porque tuvo que pedirle unos documentos. Sabe que Brigt y Silvio trabajaron conjuntamente y compartían los gastos de sostenimiento del hogar.

La hija de las partes, MARITZA PLAZAS MARTINEZ, informó que tiene 26 años, nació el 26 de noviembre de 1996, agregó que sus padres vivieron juntos desde que ella tiene conocimiento, desde su nacimiento, pues tiene fotos de su bautismo, entrada al kínder, secundaria, terminaron su relación en junio de 2017 por la infidelidad de su padre. Recuerda la fecha, por la discusión que se presentó entre ellos, esto fue dos días anteriores, su padre le pidió a su mamá que se fuera de la casa y como su mamá no aguantó más le sacó la ropa de la mamá en una bolsa, así mismo la sacó de la casa a ella (de la declarante), a los dos meses. Los gastos de la casa eran asumidos por sus dos padres, los dos figuraban en las cuentas de la casa, el que manejaba la plata era su padre. Sobre la relación de sus padres, recuerda que desde el año 2004, empezaron a faltarse el respeto, sobre todo su padre, le pegaba a su mamá por todo. Convivían en la misma habitación, los alimentos eran pagados por su mamá, quien atendía a su padre. Los 31 de diciembre o 24, siempre lo pasaban con la familia de su padre, en Sogamoso, allá no tenían peleas, se trataban como una pareja amorosa, bailaban juntos, se cogían de la mano, aparentaban que estaban bien no como cuando estaban en la casa en Barandillas.

El señor MISAEL QUIROGA, adujo conocer a las partes desde el año 1996 cuando llegaron a vivir a Barandillas, ya que tiene un taller en seguida donde trabajaban Silvio y Brigt, por su trabajo de ornamentación fabricó la primera puerta de la casa donde ellos vivían (Brigt y Silvio), ese día fue a instalar la puerta y conoció a Brigt que estaba en la casa con la niña Maritza y otros dos hijos de Silvio, que estaban pequeños, desde entonces les realizaba trabajos de la casa en Barandillas. Observó que Brigt y Silvio permanecían juntos, salían juntos, a veces se tomaban una cerveza, una vez al mes, se trataban bien, se abrazaban, como pareja. No recuerda la fecha de la separación de la pareja, sabe que fue por infidelidad, porque conoció a Betty, con quien vive hoy en día Silvio y a Yaneth Zarate, dos amigas de Silvio. Sabe que Silvio sigue viviendo en Barandillas.

La testigo ALBA LUCIA RICO CEBALLOS, relató que conoce a Brigt y Silvio porque tiene un local donde arregla ropa en Barandillas, a ese local llegó Brigt para que le arreglara ropa de Silvio, a veces iba Silvio y le dejaba ropa para

arreglar y le decía que su esposa la recogía y luego pasaba Brigt por la ropa de Silvio. Esto fue en el año 2001. Los conoció como esposos porque ellos mismos se llamaban así, los vio juntos siempre, como pareja normal. No recuerda la fecha de separación, se enteró por Maritza, la hija de los dos.

El señor WILMER GIOVANI RODRÍGUEZ BRICEÑO, informó que conoce a Silvio y Brigt hace 17 años aproximadamente, cuando llegó a vivir a Barandillas, eran vecinos, ya que ellos ya vivían en Barandillas, su esposa (del declarante) se hizo amiga de Brigt. De la relación puede decir que los vio bien, como pareja. Asistían a reuniones familiares, cumpleaños de la hija de ellos, de Silvio, siempre los vio como pareja. Se separaron para el año 2017, porque su comadre Brigt le comentó que se habían separado y necesitaba que la dejara quedar una noche porque no tenía a donde ir.

Del interrogatorio a la demandante BRIGT MARTINEZ CALDERON, se extrae lo que atañe únicamente a desarrollar la fijación del litigio, esto es, la declaración de existencia de unión marital de hecho, esto es, que afirmó que conoció a Silvio Plazas en Tocancipá, en el año 1996 cuando trabajaban en la cervecería leona, con quien sostuvo relaciones sexuales procreando a su hija, posteriormente, fueron a convivir al barrio la Florida en Zipaquirá, y después de tres años se fueron a vivir a Barandillas, Silvio era casado y realizó la disolución de la sociedad conyugal con la esposa en el año 2000. Después del parto de su hija, empezó a trabajar en flores por espacio de tres años. Silvio trabajó con Postobón desde el año 2001 con un contrato de reparaciones eléctricas. Que entre ella y Silvio solicitaron un subsidio familiar para comprar una casa con un local, dentro de la convivencia constituyeron empresa comercial en el local de la casa, donde ella lo atendía, era un negocio de eléctricos, durante cinco a siete años tuvieron esa empresa y con los ingresos que obtuvieron compraron un carro, luego, compraron varios carros, incluso una camioneta para transportar niños, que fue vendida, compraron una moto en la que llevaban los dos hijos de Silvio a Tocancipá al colegio, Cristian y Yineth. La empresa a la que hizo mención ya no existe porque Silvio ingresó a trabajar a Postobón, para la publicidad, es decir, haciendo avisos, arreglando vallas, carpas, casetas de Postobón, las lámparas, todo lo eléctrico lo hacían ella y Silvio, como creció ese negocio tuvieron que contratar secretaria, toda la papelería de la empresa de publicidad estaba a nombre de ella, Brigt, porque Silvio tenía reporte de datacredito. Ella se encargaba de

recoger los cheques de pago en Postobón, porque salían a su nombre, así lo solicitó Silvio ante esa empresa, para que yo como su señora pudiera facturar, de allí pagaban los gastos de la casa y de sus hijos. Relató que Cristian es hijo de Silvio, y fue a vivir con ellos desde que el niño tenía 4 años, también le ayudo a criar a la niña Yinet, pero ella se fue cuando tenía 12 años a Duitama con la mamá. Las vallas y el trabajo de Postobón lo realizaban en un taller que queda vía San Miguel, pagaban arriendo a Jorge Fonseca. Con el dinero de Electroplazas, la empresa, se adquirió la casa y la camioneta. Con la empresa Brigt Martínez Calderón adquirió dos carros, una moto, una casa en el barrio la Mariela vía la fuente Tocancipá, un lote en Sogamoso. Con los dineros recibidos se pagaban los gastos de la casa, servicios, gastos de los niños, etc. Manifestó que en mayo hace un año (desde la fecha en que rindió declaración, 11 de octubre de 2018) Silvio la sacó de la casa porque él empezó una relación con Natalia Bonilla, la secretaria del negocio. Indicó que no acudió a las autoridades judiciales a solicitar la declaratoria de existencia de unión marital de hecho por miedo, ya que Silvio es violento y ya se habían presentado altercados entre ellos.

Ahora, frente al interrogatorio del demandado SILVIO PLAZAS GUTIERREZ, se extrae únicamente lo que atañe a la probanza del litigio fijado, esto es, la fecha de iniciación de la supuesta unión marital de hecho pretendida por la actora. En audiencia indicó que conoció a Brigt en el año 1996 cuando trabajaban juntos en Cervecería Leona, para ese momento él estaba casado con otra señora, pero tuvo una hija con Brigt, sin que existiera relación alguna de convivencia o de negocios. Dijo que vivió en Tocancipá con su esposa hasta el año 2001 que se separaron. Agregó que se fue a vivir con Brigt en el año 2004, porque se separó de su esposa en junio del año 2001, ya que su esposa descubrió la infidelidad con Brigt, que a partir del año 2001 y hasta el 2004 tuvieron una relación lejana con Brigt, trabajaron aparte, se fueron a vivir juntos en el año 2004. Para ese momento Brigt y él tomaron un subsidio de vivienda para sacar su casa que tiene patrimonio de familia, esa casa la entregaron en el año 2002 y decidieron irse a vivir juntos cuando la casa estuviera terminada porque estaba en obra negra, por eso se fueron a vivir en el año 2004. A partir del año 2005 empezó a trabajar como contratista de reparaciones eléctricas en Postobón, pero en el año 2013 la empresa le indicó que podía acceder a otro contrato, pero con razón social diferente, por eso le dijo a Brigt que formara empresa para tomar ese contrato, mientras él continuaba con la empresa de mantenimiento eléctrico y ella

con la empresa de publicidad, cada uno tenía su empresa, Postobón le cancelaba a ella, era independiente de la empresa que él creó. En el año 2017 Brigt decidió no convivir más con él y se va de la casa. Frente a los gastos de sostenimiento del hogar, mencionó que desde el año 2004 los sufragaba él, porque en ese momento era empleado de Postobón, luego en el año 2005 empezó a trabajar como contratista para la misma empresa. Contestó que Brigt aparece inscrita en la escritura pública de la compra de la casa, porque hicieron el acuerdo de tomar el subsidio de vivienda juntos para esa compra, ya que en ese momento tenían una relación de pareja, también aparece inscrita en la hipoteca que se tomó para completar la compra. Comento que en el primer piso de la casa se hizo un local, en el segundo piso dos piezas y un baño, en el tercer piso un altillo, en el local se montó un taller eléctrico y un almacén, esto fue como en el 2004, y ese taller funcionó como 4 a 5 años que fue administrado por él, luego se mejoró y se arrendó a un expendió de carnes desde el año 2009. Manifestó que a partir de noviembre del año pasado (desde su interrogatorio), tomó en arriendo un lote en un parqueadero para realizar su actividad de publicidad. En el año 2003 compró unos derechos de posesión de un lote a Jaime Pachón, hicieron promesa de venta, ese lote esta ubicado en el barrio la Mariela, posteriormente aclaró que legalizó el lote con sus propios recursos mucho antes de irse a vivir con Brigt. Durante la convivencia no se adquirieron bienes, antes de irse a vivir con ella si adquirió casa y lote.

Dijo que sus hijos, Cristian y Yineth, vivían esporádicamente con él y Brigt, estaban una temporada con él y luego se iban con la mamá, del 2004 a 2017 que duró la convivencia con Brigt. Con la esposa Miriam Faviola liquidó la sociedad conyugal en junio de 2001, en ceros porque no tenían bienes. Sobre el predio la Mariela de Zipaquirá, que dijo fue adquirido en el año 2003 que compró el lote realizó una casa, un apartamento en el segundo piso, terminando en el 2016. Esos recursos para construcción los obtuvo de su trabajo como contratista de mantenimiento eléctrico. Compró una camioneta liv modelo 98 con sus recursos luego la vendió y compró otra camioneta con sus ahorros.

Tenemos que, la aptitud de los compañeros comprende la libertad de seleccionar la forma de su unión, bien por matrimonio o unión marital, y cuando se decide por la segunda, la ley exige que se trate de dos personas, que prueben la existencia de los elementos necesarios para su constitución.

La comunidad de vida implica un estado permanente y singular de la relación marital, que se refleja a través de la duración fáctica indispensable para que la vida sea estable, compartiendo el techo y lecho en forma constante y continua.

Es como bien lo enseña la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia que:

“la unión marital de hecho, es una comunidad formada por un hombre y una mujer, sin impedimento para que puedan casarse, "constituida esa comunidad para formar una familia, es decir, de manera permanente y estable" y que al faltar tan sólo la constitución del vínculo conyugal," tiene que recibir un tratamiento jurídico semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal". Por consiguiente, dos son los presupuestos que a juicio de esta Corte son fundamentales para reconocerle a la unión marital de hecho la situación jurídica prevista por la ley, "la licitud y la permanencia y estabilidad de la familia, presupuestos que sin ninguna hesitación se advierten en la familia matrimonial y que en cuanto aparezcan en la unión marital de hecho, dan pie para encontrar la familia extramatrimonial que reconoce la Carta Política de 1991.”

“Desde luego que la conformación de una familia, como presupuesto para la existencia de la unión marital de hecho, exige la presencia de una "comunidad de vida permanente y singular" de tal manera que, toca dicha permanencia "con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual", (Sent. Cas. Civ. 20 de septiembre de 2000. Expediente 6117), comunidad de vida que por lo demás, "por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo...". (Sentencia del 25 de octubre de 1994 (G.J. Tomo CCXXXI, pág. 866).

La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que, como acaba de apreciarse, está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y, subjetivos otros, como el ánimo mutuo de

pertenencia, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia, pero como, en eventos como el que nos ocupa, debe probarse a través de los aspectos cotidianos tales como, la convivencia de ordinario, bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa, y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica, no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.

Para el resolver el presente asunto, es necesario referirse en primer lugar a las excepciones de mérito presentadas por el demandado, y descritas así:

“PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES EN EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE EL DIA DOCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS AL DIA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL UNO”, argumentada en que el demandado disolvió y liquidó la sociedad conyugal conformada con su cónyuge Miriam Faviola Solano Corredor a partir del 05 de junio de 2001, según escritura pública No. 729 de la notaría Primera de Zipaquirá. Frente a la sociedad de hecho, la misma rigió desde el 12 de diciembre de 1996 hasta el 5 de junio de 2001, encontrándose prescrito por haber transcurrido más de diez años a la presentación de la demanda.

Reconocen la existencia de la unión marital de hecho, bajo los lineamientos de la ley 54 de 1990, así como la sociedad patrimonial de hecho a partir del 6 de junio de 2001 y hasta el 20 de junio de 2017.

El anterior medio exceptivo está llamado al fracaso, siendo necesario resaltar que al momento de continuar con la audiencia del art.373 del C.G.P., el Juzgado Civil que inicialmente conoció el asunto, modificó el objeto de litigio, adecuando el trámite a la declaración de existencia de una unión marital de hecho, razón por la cual no son aceptados los argumentos presentados frente a una sociedad civil, con todo, en la misma excepción el demandado reconoce la existencia de la unión marital de hecho, la que no está supeditada a la disolución

y liquidación de la sociedad conyugal anterior del accionado, sin embargo, será objeto de análisis mas adelante la fecha de iniciación y finalización de la misma.

“IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION POR INICIACION DE UNA UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTEMENTE EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPANEROS PERMANENTES, ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO, BAJO LOS LINEAMIENTOS DE LA LEY 54 DE 1990, DESDE EL DIA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL UNO (06/06/2001) Y HASTA EL DIA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (20/06/2017)”, basada en que existió sociedad civil o comercial de hecho entre las partes desde el día 12 de diciembre de 1996 y hasta el 5 de junio de 2001, pues no podía existir otro tipo de sociedad, ya que el demandado liquidó su sociedad conyugal anterior hasta el 05 de junio de 2001.

El anterior medio está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que la acción de declaración de existencia de unión marital de hecho es imprescriptible, así lo ha dicho la Jurisprudencia:

2“...La hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la “disolución y liquidación” de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros-de mutuo consenso elevado a escritura publica ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5º (3º Ley 979 de 2005) y 8º ley 54 de 1990)”

Diferente es, que la declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho si está sujeta a prescripción, sin embargo, si se presenta o no en este caso, se resolverá más adelante.

Delanteramente se advierte la prosperidad de las pretensiones de la demanda, en lo que tiene que ver con la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, desde el 12 de diciembre de 1996 y hasta el 20 de junio de 2017, por los siguientes motivos:

² Corte Suprema de Justicia, SC. 11 de marzo de 2009, exped. Radicado 2002-00197-01, y SC-7019-2014

1.- El testimonio recibido por Yolanda Calderón de Murcia, quien manifestó ser vecina de las partes, es consistente, congruente con los hechos, da certeza sin atisbo de duda que los señores Brigit Martínez Calderón y Silvio Plazas Gutiérrez llegaron a convivir como pareja en el año 1996 para una navidad, fecha que recuerda porque precisamente en esa época nació su nieta (de la declarante), entregando certeza a esta Juzgadora de tener presente la época de iniciación de la misma. Además, refirió que las pocas veces que visitó a Brigit pudo notar que ella era víctima de violencia intrafamiliar, pues la encontraba golpeada, a tal punto, que dichas visitas debían darse a escondidas de Silvio, para evitar su disgusto.

La anterior actitud está acorde con los comportamientos, que, aunque desaprueba esta Juzgadora, son propios de la convivencia de una pareja, tales como disgustos o peleas que pueden conllevar a la violencia intrafamiliar relatada por la testigo.

Frente a los demás hechos referidos por la testigo, esto es, los referentes a los bienes adquiridos durante la convivencia mencionada, no se tendrán en cuenta pues no es el objeto principal de este asunto.

El relato ofrecido por Misael Quiroga es concordante con el testimonio de Yolanda Calderón de Murcia, frente a la fecha de iniciación de la unión marital de hecho, pues afirmó que conoció a Brigit y Silvio en el año 1996 cuando llegaron a vivir al barrio Barandillas de Zipaquirá, de tal suerte que fue quien fabricó la primera puerta de la casa habitada por ellos y que compartían con Maritza y los hijos de Silvio, siendo pequeños, los observó como una pareja, por los tratos que se prodigaban, ya que salían juntos y se trataban como una pareja.

La testigo Clara Alejandrina Forero Zamora ofreció su relato a partir de la llegada de ella (de la declarante) a vivir como vecina de las partes, esto es el año 2003, iniciando una relación de amistad y fue tal la confianza que conllevó a que posteriormente Silvio y Brigit se convirtieran en los padrinos de su hija (de la declarante). Este testimonio es valioso por cuanto desvirtúa lo afirmado por el demandado en su interrogatorio, esto es, que la convivencia con Brigit inició en el año 2004.

Del relato de la testigo Alba Lucia Rico Ceballos se extrae que, por su labor, esto es, arreglos de ropa, labor que cumple en Barandillas, conoció a Brigt para el año 2001, por cuanto ella llegaba a dejar y recoger ropa de su esposo, refiriéndose a Silvio, quien a su vez también pasaba a su local a dejarle ropa refiriéndole que posteriormente su esposa la recogería, refiriéndose a Brigt.

Testimonio que también desvirtúa lo dicho por el demandado en su interrogatorio frente a la fecha de iniciación de la unión marital de hecho analizada.

Los demás testigos, Maritza Plazas Martínez y Wilmer Giovanni Rodríguez Briceño, pese a que relataron ser testigos de los tratos prodigados por Silvio y Brigt, como pareja de esposos que conviven bajo el mismo techo, no dieron luces de una fecha de iniciación de la unión marital. Sobre todo, de la hija de las partes, Maritza, quien acepta esta Juzgadora que no pudo recordar la fecha exacta debido a su edad para ese momento.

A los anteriores testimonios, se suma la única documental que se tuvo como prueba, de acuerdo a lo reseñado en la parte descriptiva de esta sentencia, esto es la copia de la escritura pública No. 1194 del 18 de julio de 2002 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Zipaquirá, mediante la cual se protocoliza una compraventa de un bien inmueble, sin embargo, lo que aporta verdadero valor probatorio en lo que es necesario para el proceso que nos ocupa, es la parte que se resalta: *“COMPARECIERON: Por una parte RAFAEL MOJICA DUARTE, mayor de edad, vecino de Chía, de paso por esta ciudad, identifica con la cedula de ciudadanía número 2.895.587, quien obra en este acto expedida en Bogotá, en nombre y representación en su calidad/de GERENTE, de la sociedad CASA CHIA LIMITADA, con el Nit 800030893-0 que se identifica entidad constituida por escritura pública número doscientos cuarenta y cinco (245) de Abril nueve (9) de mil novecientos ochenta y ocho (1988), de la Notaria Única de Chía, con registro mercantil número 325163 de la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá, todo lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se anexa para su protocolización, quien en el texto de esta escritura de denominará el VENDEDOR y por la otra SILVIO PLAZAS GUTIERREZ Y BRIGT MARTINEZ*

CALDERON, nacionalidad colombiana, identificados con las cédulas de ciudadanía números 9.534.481 y 35.415.792 expedidas en (Boy) y Zipaquirá, a quien(es) el Notario le(s) indago acerca de su estado civil a lo que contesto(aron) que es(son) solteros con unión marital de hecho...”. (Subrayado del despacho), es decir, desde mucho antes de la fecha alegada por el demandado en su contestación y aun en su interrogatorio, ya convivía con la demandante con ánimo de compañeros permanentes.

Por lo antes expuesto, no se tendrá en cuenta lo manifestado por el demandado en su interrogatorio, en primer lugar, genera verdaderas dudas sus constantes contradicciones al responder sus preguntas, como cuando indica que “nosotros hicimos... nosotros solicitamos”, y al solicitar aclaración de quien es la segunda persona cuando se refiere al plural nosotros, el demandado corrige y dice “yo”, en segundo lugar, porque las fechas que ha mencionado como de iniciación de la unión marital de hecho fueron controvertidas por los testigos escuchados, así como por la única prueba documental, donde él mismo asistió a una notaría mucho antes del año 2004, que insiste el demandado, a decir que convive en unión marital de hecho desde el año 2002.

Con las pruebas arrojadas y analizadas anteriormente tenemos que quedó demostrado que entre BRIGT MARTINEZ CALDERON y SILVIO PLAZAS GUTIERREZ sí existió una unión marital de hecho como compañeros permanentes comprendida entre el 12 de diciembre de 1996 hasta el 20 de junio de 2017, fecha de finalización sobre la cual no hay reparo alguno por parte del demandado en su contestación e interrogatorio rendidos.

Como consecuencia de la declaratoria de la unión marital de hecho se conforma la sociedad patrimonial, siempre y cuando se presenten los presupuestos determinados en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, a saber: “a) *Cuando existe unión marital de hecho no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.* b). *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores*

hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.³”.

Para verificar si en el asunto bajo estudio se conformó sociedad patrimonial de hecho entre las partes, es necesario recordar que la demanda fue presentada a reparto el día 12 de enero de 2018, es decir, siete meses después de la fecha de finalización de la unión marital probada y aceptada por el demandado, razón por la cual no hay impedimento alguno para declarar su existencia.

Sin embargo, es necesario traer a colación que el demandado disolvió y liquidó la sociedad conyugal conformada con la señora Miriam Faviola Solano Corredor el 05 de junio de 2001, según escritura pública No. 729 de la notaría 1ª de Zipaquirá, es por ello, que se declarará la existencia de la sociedad patrimonial desde el día 6 de junio de 2001 hasta el 20 de junio de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, los bienes de fortuna adquiridos por la pareja durante dicho tiempo, deberán ser materia de regulación, de conformidad con el contenido de la Ley 54 de 1990 y reconocida en este proceso pues el acervo probatorio así lo permite, a partir del 6 de junio de 2001 y hasta el 20 de junio de 2017, vigencia que se señala con fundamento en el contenido del pronunciamiento SC10304-2014 de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente 11001311001520060093601, siendo magistrado ponente el Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, donde analizaron un caso similar frente a la fecha de iniciación de la sociedad patrimonial cuando uno de los compañeros presentaba impedimento y disolvió la sociedad conyugal en vigencia de la unión marital:

“...3. Se observa, sin embargo, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe declararse desde el 22 de diciembre de 1982, porque existiendo en el actor impedimento legal para contraer matrimonio, pues se encontraba casado (artículo 2, literal b) de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005), la sociedad conyugal anterior fue disuelta y liquidada mediante Escritura Pública 6539 de 21 de diciembre de 1982 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, aunque para el efecto era suficiente su

³ Expresión subrayada declarada Exequible en Sentencia C-196 de 2016 “...Declarar EXEQUIBLE las expresiones “siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas” y “antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, contenidas en el artículo 2º literal b) de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, por los cargos analizados en la presente demanda, e INEXEQUIBLE la expresión “por lo menos un año” consagrada en el mismo literal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

disolución, no sólo porque así lo tenía sentado esta Corporación⁴, sino porque la expresión “y liquidadas” del referido literal, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-700 de 16 de octubre de 2013.”

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora BRIGT MARTÍNEZ CALDERÓN y el señor SILVIO PLAZAS GUTIÉRREZ, existió UNION MARITAL DE HECHO desde el día 12 de diciembre de 1996 y hasta el día 20 de junio de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora entre la señora BRIGT MARTÍNEZ CALDERÓN y el señor SILVIO PLAZAS GUTIÉRREZ, se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES desde el día 6 de junio de 2001 y hasta el día 20 de junio de 2017.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en estado de LIQUIDACION la Sociedad Patrimonial conformada entre la señora BRIGT MARTÍNEZ CALDERÓN y el señor SILVIO PLAZAS GUTIÉRREZ.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes. OFICIESE.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Para tal fin se señalan como agencias en derecho en cuantía a CUATRO salarios mínimos legales mensuales vigentes. Secretaría proceda a liquidar costas. (Literal B, artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016).

SEXTO: En firme esta providencia, expídase copias auténticas de la sentencia a la parte que lo solicite y a su costa.

⁴ Vid. Sentencia 097 de 10 de septiembre de 2003, expediente 7603.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d576a1b54d4fc53657dd25e4baf137abc7db04b275a6dc47cef9a6cb93f1836**

Documento generado en 03/05/2023 10:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el párrafo segundo del auto calendado de 18 de abril de 2023 (ORDEN DE ARRESTO), en el sentido de indicar que este Juzgado confirmó la sanción por incumplimiento a la medida de protección en providencia de **diecisiete (17)** de agosto de 2022, y no como allí quedo escrito. En lo demás la referida decisión permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.035-2020-S.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **e4309ba8e3513c785cc3fbb8284ae2fe2ab825c1b4872aff12f7f7828cab939b**
Documento generado en 03/05/2023 08:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, se advierte que a pesar de la aceptación del cargo de partidor expresada por el abogado Jesús Antonio Bustamante Medina,¹ el mismo no procedió al cumplimiento de la labor encomendada, en consecuencia, a efectos de dar impulso al trámite², el Juzgado dispone;

1. En virtud de lo expuesto, se RELEVA al abogado Jesús Antonio Bustamante Medina del cargo de PARTIDOR para el cual fue designado en el presente proceso.

2. Designar a los abogados Clara Stella Montañez Torres, Mireya Córdoba Salgado y Nossa y Asociados SAS, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado, para que, ejerzan el cargo de PARTIDOR dentro del proceso de la referencia, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho. Secretaría, tenga en cuenta que, el término para presentar la partición encomendada fue fijado en audiencia de 30 de septiembre de 2020, equivalente a 20 días.

A los auxiliares de la justicia mencionados, póngaseles en conocimiento la anterior designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Téngase presente, que el cargo será ejercido por la primera de las auxiliares que concurra a notificarse personalmente del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el cargo.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0081.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

¹ Archivo 44 expediente digital

² Archivo 48 expediente digital

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9854b2a1bd9da123d7af6a4ac86ca560cffd2bb9c129c95d62f95d22cec03a0e**

Documento generado en 03/05/2023 08:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisados los documentos allegados se ordena, DAR CURSO a la anterior solicitud de liquidación de la sociedad conyugal formada por el matrimonio civil conformado por María Del Carmen Mora Rodríguez y Gilberto Doncel Gutiérrez, disuelta mediante sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022, en consecuencia, se dispone:

- 1. Notificar este proveído al señor Gilberto Doncel Gutiérrez, en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, entregándosele copia de la demanda y sus anexos.
- 2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 523 *ibídem*.
- 3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento liquidatorio previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 3ª, Título II, artículo 523, en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.
- 4. Reconocer personería para actuar en el presente asunto al abogado Cristian Camilo López Cabra, como apoderado judicial de la señora María Del Carmen Mora Rodríguez, en los términos y para los fines del poder conferido. (Archivo 02, folio 12 expediente digital)

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2020-0283.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ff229e370228f0ed337c9f328a83bb02999b36f670e4f584d61173467d4d73**

Documento generado en 03/05/2023 08:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados las comunicaciones provenientes de la empresa Peldar S.A., y Colpensiones (Archivo 24 y 25 del expediente digital)

2. Acreditada como se encuentra la capacidad económica del demandado Omar Gonzalo Castillo Gutiérrez, en consecuencia, se fija como cuota de alimentos provisionales en favor del niño J.M.C.R, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$1.200.000,00) M/Cte., pagaderos dentro de los cinco (5) días de cada mes, cuota que el señor Omar Gonzalo Castillo Gutiérrez deberá consignar a ordenes de éste Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la localidad, en el término antes señalado.

Lo anterior a partir del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0108.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c04830f59f07226adb3eb13d4e51ed0d3d93b5d5108133b34ef03aaf5bdaf8**

Documento generado en 03/05/2023 08:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º RECHAZAR la anterior demanda Declaración de Unión Marital de Hecho promovida por Gildardo Cárdenas Pachón contra Ana Edith García Torres.

2º DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0457.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a723937d0155cb619b3c9fea4fe86f782827674c9b0765fbef902f541c0a027d**

Documento generado en 03/05/2023 08:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda (artículo 90 ibídem).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° RECHAZAR la anterior demanda de Adjudicación de Apoyos Judiciales promovida a favor de María de Jesús Peña de Quintero.

2° DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0462.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea53c60397d7dfe903ac5cb1ac47415dd5d320404c72a0854d1269febe8bd69**
Documento generado en 03/05/2023 08:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderado judicial, abrir el proceso de sucesión intestada del causante Delfín Germán Díaz Del Castillo Rojas, en consecuencia, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante Delfín Germán Díaz Del Castillo Rojas, fallecido el 5 de abril de 2009, siendo su ultimo domicilio el municipio de Chía.

2. Liquidar la sociedad conyugal formada entre el causante y la señora Myriam Torres de Díaz Del Castillo (Myriam Torres Correa), disuelta por el fallecimiento del primero (artículo 487 inciso 2° del Código General del Proceso).

3. En la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados del causante y a los posibles acreedores de la sociedad conyugal.

4. Por secretaria, inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Artículo 490 del Código General del Proceso y 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura).

5. Reconocer como herederos del causante a los señores Oscar Eduardo Díaz Del Castillo y Myriam Patricia Díaz Del Castillo, en calidad de hijos del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1045 del Código Civil, quien a través de su apoderado judicial manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

6. Reconocer como cónyuge sobreviviente del causante a la señora Myriam Torres De Díaz Del Castillo, a quien se requiere, para que, en el término de 20 días manifieste si opta por gananciales o porción conyugal (Artículo 492 CGP)

7. Notificar este proveído al señor Germán Alberto Díaz Del Castillo, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 ibidem, en concordancia, con el artículo 1289 del Código Civil, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual.

8. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

9. Informar de la presente actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- División de Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

10. Reconocer personería al abogado Daniel Isaza Acosta como apoderado judicial de los señores Myriam Torres De Díaz Del Castillo, Oscar Eduardo Díaz Del Castillo y Myriam Patricia Díaz Del Castillo, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0464.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5af20566e8d05972b583a17c05126baeef1fce4a52ce1d50ca41583d08be6ac**

Documento generado en 03/05/2023 08:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de Investigación de Paternidad presentada por Laura Camila Bello Rodríguez contra Fernando Delgado Córdoba y otro.
2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0476.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2ff500278c503591681bdae61ad9a45cf8a5c6a3631fe027e02fe59c90d367**

Documento generado en 03/05/2023 08:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la anterior solicitud. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la anterior solicitud de Amparo de Pobreza presentada por Daniel Ángel Tinjacá.
- 2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0508.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd95dbd7538e7340087f1981d7c83b84f97cd2701b72ead28e5dc9cb99407026**

Documento generado en 03/05/2023 08:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 1820 del C.C.,

“La disolución de la sociedad conyugal se da por las razones legales que llevan a ella, a saber:

- 1. Por la disolución del matrimonio.*
- 2. Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.*
- 3. Por la sentencia de separación de bienes.*
- 4. Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal.*
- 5. Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a Escritura Pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación”*

Asimismo, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005, señala;

“Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.

El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente”

En esos términos, evidentemente, no es posible iniciar acción para liquidar una sociedad conyugal que aun no ha sido disuelta, pues, en este caso no se ha elevado a escritura pública el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, por tanto, al faltarle el requisito solemne no ha nacido a la vida jurídica la disolución de la sociedad conyugal.

En virtud de lo anterior, la demanda de la referencia será rechazada de plano.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda liquidación de la sociedad conyugal sostenida entre los señores Sandra Milena Beltrán Pineda y Yadir Fernando Rodríguez Peña

2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0519.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA**

Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece086d94d65c0a08f4150f0bfaf60d6b7addf2450eab7db755b3fd111f6a66c**

Documento generado en 03/05/2023 08:30:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la anterior solicitud. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de Cancelación de Patrimonio de Familia, instaurada a través de apoderada judicial, por la señora Esther Yaneth Gómez Cristancho.
2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0520.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902632a0c442118086cc8c072868b432bd1d8ad8c3a21a850cae1e5e8a81fdfc**

Documento generado en 03/05/2023 08:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso examinar si el escrito de subsanación de la demanda cumple con los presupuestos legales para tener por cumplidos los requisitos formales exigidos para proceder a su admisión, si no fuera porque, el mismo fue presentado extemporáneamente conforme a lo dispuesto en el art. 90 del CGP¹., comoquiera que, el término vencía para subsanar los yerros anunciados en auto notificado por estado 30 de enero de 2023, vencía el 6 de febrero de 2023, no obstante, el escrito correspondiente fue allegado el 7 de febrero de 2023.

Así las cosas, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la anterior demanda de Privación de Patria Potestad promovida por Camilo Andrés Velásquez Arévalo contra Widelis Gabriela Galea Arandia.
- 2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0530.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

¹ “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff54f44e391daeb57c57a5a2f950c718410cd144b15bf8ec81f7c214aaad8c81**

Documento generado en 03/05/2023 08:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la demanda, por reunir los requisitos contemplados en la Ley, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada por Yaneth Constanza Moncada Prieto, en favor de la menor de edad D.A.P.M., contra Jimi Alexander Prieto Rodríguez, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese este proveído al demandado y Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

3. Correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados y al Defensor de Familia de esta localidad por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

4. Citar los parientes de la menor de edad mencionada, señores Yaneth Constanza Moncada, Nancy Rocío Prieto Córdoba, William Andrés Moncada Prieto y William Andrés Moncada Prieto (en la forma indicada en el artículo 395 del Código General del Proceso). A quienes se les concede el término de 20 días para que, si a bien lo tienen se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

5. Emplazar a los parientes paternos de la menor de edad D.A.P.M, que de conformidad con el artículo 61 del Código Civil deban ser oídos en el presente proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 395 del Código General del Proceso. Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, y controle el término correspondiente.

6. Reconocer personería al abogado Camilo Esteban Cetina Cittelly como apoderado de la demandante, señora Yaneth Constanza Moncada Prieto, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0531.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c358e46ca9a3db5ac9747941c1f2d0d45bd430d039fc0467595b10a58d7963**
Documento generado en 03/05/2023 08:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º RECHAZAR la anterior demanda SUCESIÓN del causante German Cañón Manjarres.

2º DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0534.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 489fb71e0ce151c8863de6915f00afb9e8f87da15296130074478151c62d253e

Documento generado en 03/05/2023 08:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por la señora Sandra Faustina De La Ossa Sotelo contra Edinson Javier Sánchez Pacheco, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar esta providencia al ejecutado en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o de conformidad con las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, entregándosele copia de la demanda y sus anexos.
2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.
3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.
4. Reconocer personería a la abogada Martha Irene Molina Segura como apoderada judicial de la demandante, señora Sandra Faustina De La Ossa Sotelo, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0542.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a2884f2ceae0959f91fcc52ad5d28c5bf9ae8eb92b6b170bff3198b5cb0212**

Documento generado en 03/05/2023 08:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la anterior demanda de sucesión de la causante Rosa Delia Moreno De Rozo.
- 2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0546.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a5f6599745f6e80c9bed1cd178933f5597a2cd16c0818a682c986823cd810f**
Documento generado en 03/05/2023 08:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales, se ADMITE la misma, por medio de la cual se solicita, a través de apoderado judicial, abrir el proceso de sucesión intestada del causante German Cañón Manjarres, en consecuencia, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante German Cañón Manjarres, fallecido el 30 de marzo de 2019, siendo su último domicilio el municipio de Sopó (Cundinamarca).

2. Liquidar la sociedad conyugal formada entre el causante y la señora María Esther Rodríguez De Cañón, disuelta por el fallecimiento del primero (artículo 487 inciso 2° del Código General del Proceso).

3. Por secretaria, inclúyase el presente proceso en El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Artículo 490 del Código General del Proceso y 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura).

4. En la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados del causante y a los posibles acreedores de la sociedad conyugal, sostenida entre el causante y la señora María Esther Rodríguez De Cañón.

5. Reconocer como heredera del causante a la señora Elizabeth Cañón Rodríguez, en calidad de hija del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1045 del Código Civil, quien a través de su apoderado judicial manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario

6. Notificar este proveído a las señoras María Esther Rodríguez De Cañón y Lina Estefanny Cañón Rodríguez, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 ibídem, en concordancia, con el artículo 1289 del Código Civil, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido (con o sin beneficio de inventario, gananciales o porción conyugal), en el término de 20 días, prorrogable por otro igual.

7. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

8. Informar de la presente actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- División de Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

9. Reconocer personería al abogado Carlos Javier Chunza Torres como apoderado judicial de la señora Elizabeth Cañón Rodríguez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0548.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a07398b832fb30d940231bec97a83691633a3c4d1c6ca5b397e0825c9295ed**

Documento generado en 03/05/2023 08:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la adolescente H.G.A., reside junto con su progenitora en el municipio de Chía (Cundinamarca) y en virtud de lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 17 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 21 e inciso 2º numeral 2º del artículo 28 ibídem y el artículo 90 del mismo estatuto, el Despacho

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por Diana Paola Alonso Martínez contra Andrés Gutiérrez Santos.

2. REMITIR el presente proceso al Juez Civil Municipal de Chía (Cundinamarca), -Reparto-, por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0551.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6519be467786c62195829403679c083e287b99800e89838483d680cbaaf13689**
Documento generado en 03/05/2023 08:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la anterior demanda de Filiación Natural promovida por Javier Gómez contra Amparo Quintero Gómez, Gloria Lucia Quintero Gómez, José Orlando Quintero Gómez, Mercedes Quintero Gómez, Mérida Rosalba Quintero Gómez y herederos indeterminados del causante Silvestre Quintero Cárdenas.
- 2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0560.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7df60d06b04d0cfa388505be30da23bd8b89dcd403cfe55d3098981fb247e5**
Documento generado en 03/05/2023 08:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por Wendy Yanizza Pachón Luna contra Fredy Alexander Bernal Rivera.

2º DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0572.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca40eb36af5ca8e9e4b57c90eaccf6d9c43af19ecdd3da8f296c675e04a18011**
Documento generado en 03/05/2023 08:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por Wendy Yanizza Pachón Luna contra Fredy Alexander Bernal Rivera.

2º DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0572.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e4a98bfeb065d569dfb828c2e4147d5604cf198d20f442df87afede1b2374**
Documento generado en 03/05/2023 08:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la anterior demanda Privación de Patria Potestad interpuesta por Ana Cristina Romero Delgadillo contra Caren Yuliana Pira Palacios.
- 2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0580.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593ae42dc4086b5ee7ee95184c55b74e4d355b2d6d6544ee9b17c56ef3730dc8**

Documento generado en 03/05/2023 08:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
(CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo uso de la facultad prevista en el numeral 1° del artículo 90 del CGP¹, el despacho admitirá la demanda interpretando lo pretendido por la parte demandante, la cual se adelantará bajo el trámite de la acción de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, advirtiéndole que la fijación de alimentos se tramitará como pretensión accesoria a la privación de la patria potestad por línea paterna, instaurada por Stephanie Juliette Moreno Hernández, en favor de la menor de edad S.S.L.M., contra Juan Pablo López García, en consecuencia, se dispone:

1. Emplazar a Juan Pablo López García, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 5 del Acuerdo No. PSAAA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

2. Notifíquese este proveído al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020, entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

3. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Defensor de Familia de esta localidad por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

4. Citar los parientes de la menor de edad mencionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 61 del CGP., para estos efectos se requiere a la parte demandante para que informe nombres, parentesco y direcciones de notificación (físicas y electrónicas), de por los menos 3 parientes maternos y 3 parientes paternos.

5. Previo a resolver acerca de la fijación de alimentos provisionales, la parte solicitante deberá acreditar siquiera de manera sumaria la capacidad del alimentante y a cuanto ascienden las necesidades de la alimentaria.

6. Reconocer personería a la abogada María Gladys Hernández Cholo como apoderada de la demandante, señora Stephanie Juliette Moreno Hernández, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante”.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0581.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5672e1cb5126fe1e8a9d1f3d56adf2ef26bbbd38c3f70b469221e5b98b727d32**
Documento generado en 03/05/2023 08:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la anterior demanda Alimentos interpuesta por Ricardo Aguilar Chaparro contra Edison Enrique Chaparro.
- 2. NEGAR la petición de retiro de la demanda, esto, en virtud al carácter digital de la demanda y a la orden de rechazo que antecede.
- 3. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0582.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce5c6484654e6c02892c1a410985036b85c5f494f132bb1a1b29da286bfd1a**

Documento generado en 03/05/2023 08:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de Aumento Cuota Alimentaria con el fin de que la parte demandante en reconvención, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1. Aclare el domicilio de la demandante, comoquiera que, en diferentes fragmentos de la demanda hace referencia tanto a la ciudad de Bogotá y al municipio de Zipaquirá.
- 2. Ajuste las pretensiones de la demanda al valor específico en que considera debe fijarse la cuota alimentaria, en atención a las necesidades de la alimentaria y a la capacidad económica del alimentante (Numeral 4°, artículo 82 del CGP)
- 3. Explique las razones que lo llevaron a fijar la cuantía en seis millones de pesos.
- 4. Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0050.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7396f46ce0a98559fca6134c1a79d59d31d48aed34901b7ba2cccaaea46f59de**

Documento generado en 03/05/2023 08:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por el señor José Humberto Rodríguez Triana a través de apoderado judicial contra Rocío Herrera Guitarrero, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este proveído a la parte demandada a la demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.
3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.
4. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor José Humberto Rodríguez Triana, quien no estará obligado a no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.
5. Reconocer personería al abogado Juan Manuel Gómez Arenas, como apoderado judicial del demandante, señor José Humberto Rodríguez Triana en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2023-0057.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f88e06f2b381a167327b1d811d039f3850d647ba60ca482ace6d4484cf0313**

Documento generado en 03/05/2023 08:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Revisadas las diligencias, el Juzgado INADMITE la anterior demanda de Rescisión de la Partición, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Allegue los documentos idóneos -registros civiles de nacimiento los demandados, con expedición no mayor de 30 días y notas marginales-, a fin de acreditar el parentesco de las demandante y demandados para con la causante Sildana Camargo Vda. De Puerto.

2. Aporte registro civil de defunción de la causante Sildana Camargo Vda. De Puerto, con expedición no mayor de 30 días y notas marginales.

3. Informe si fue surtida la liquidación de la sociedad conyugal entre los causantes Sildana Camargo Vda. De Puerto y Luis Alberto Puerto Acosta antes de la adjudicación realizada en la escritura pública N. 293 de 25 de junio de 2020. En caso contrario, informe nombres, números de identificación y dirección de notificación (físicas y electrónicas), acompañadas de documento idóneo que acredite el parentesco de los herederos de Luis Alberto Puerto Acosta, no incluidos en la adjudicación que pretende anular.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0058.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c972751c099139f5223b0d84f6cf374dfacf4b2bbc7ae0e9717b56f8d2f8439d**

Documento generado en 03/05/2023 08:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de privación de la patria potestad con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Informe el nombre, parentesco y dirección de notificaciones electrónicas y físicas de parientes por línea materna y paterna que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil.

2° Aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y subsanciación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0059.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7c441dcafabc4f6e13b0a07ef05e2d63877a08454f0d2f253167ac5d87407b**
Documento generado en 03/05/2023 08:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, instaurada por el señor Sergio López Guio, a través de apoderado judicial, contra los señores Jorge Ernesto López Vanegas, en consecuencia, se dispone:

- 1. Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso.
- 2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.
- 3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal Sumario, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título II, Capítulo I, artículos 390 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.
- 4. Reconocer personería al abogado Rafael Antonio Currea Barrera como apoderado judicial de la demandante señor Sergio López Guio, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2023-0060.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d324f85174694cf8a0a937cfb715fec1e74dc9087b184c596ac7cec63672d125**

Documento generado en 03/05/2023 08:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el numeral 9° del artículo 22 del Código General del Proceso, los Juzgados de Familia conocen en primera instancia “*De los procesos de sucesión de mayor cuantía (...)*”, a su vez, el numeral 4° del artículo 18 de ese mismo estatuto, indica que los jueces civiles municipales y de competencias múltiples municipales, conocen en primera instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía.

En virtud del artículo 25 del Código General del Proceso “*(...) son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”; por su parte, el numeral 5° del artículo 26 del mismo estatuto procedimental señala que la cuantía; “**En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, advierte el Despacho que, según los documentos allegados con la demanda el avalúo catastral para el año 2023 del único bien relacionado para ser incluido como activo en los inventarios y avalúos corresponde a CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL DE PESOS (\$158.721.000,00) M/Cte., sin embargo, la mayor cuantía para este año asciende a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000).

En esos términos, con fundamento en las citadas normas, se rechazará y se remitirá la presente demanda, por carecer este juzgado de competencia al Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá -Reparto-.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° RECHAZAR de plano la demanda de sucesión del causante José Francisco Moyano Malagón, por falta de competencia.

2° REMITIR el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá -Reparto-, por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0061.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e04981691b464657d544deb4b1fddab36fa076ecd4c1bf4cecf0de41eaa5d60**
Documento generado en 03/05/2023 08:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en la Ley, se ADMITE la anterior demanda de designación de curador ad hoc, para la cancelación de patrimonio de familia inembargable, instaurada por los señores Julio Cesar Avellaneda Sua y Gina Teresa Urrego Alarcón, en representación de sus hijos menores de edad J.C.A.U., y M.A.U., a través de apoderada judicial, en consecuencia, se dispone:

- 1. Notificar personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de esta localidad conforme a lo dispuesto en los artículos 579 y 612 del Código General del Proceso.
- 2. Dar a la presente demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículos 577 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 del mismo estatuto.
- 3. Reconocer personería a la abogada Liliana Andrea Zambrano Velosa, como apoderada judicial de los señores Julio Cesar Avellaneda Sua y Gina Teresa Urrego Alarcón, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0062.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a7f233fc771e8fd53dd0093063959d33df9c037de8c212f1475104c9ec4d54**

Documento generado en 03/05/2023 08:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que los niños I.V.D. y J.J.V.D., residen junto con su progenitor en el municipio de Tocancipá (Cundinamarca) y en virtud de lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 e inciso 2° numeral 2° del artículo 28 *ibídem* y el artículo 90 del mismo estatuto, el Despacho

RESUELVE:

1° RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS Y POR OBLIGACIÓN DE HACER, instaurada por Lady Alexandra Díaz Trujillo contra Antonio Felipe Villarraga Jiménez.

2° REMITIR el presente proceso al Juez Promiscuo Municipal de Tocancipá (Cundinamarca), -Reparto-, por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0064.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2604f0507555b881a0c4b1f705bcc177b1ccf575b18cc23e7f93ab6371a4efc**

Documento generado en 03/05/2023 08:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que el niño S.G.P., reside junto con su progenitora en el municipio de Nemocón (Cundinamarca) y en virtud de lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 e inciso 2° numeral 2° del artículo 28 *ibídem* y el artículo 90 del mismo estatuto, el Despacho

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por María Ascensión Pineda Cáceres contra Juan Carlos Garzón Parra.
- 2. REMITIR el presente proceso al Juez Promiscuo Municipal de Nemocón (Cundinamarca), por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0065.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c2b3ade390a298fbd315bc7d6c8fddc79475f8f739a3ccc4535c6555c9137**

Documento generado en 03/05/2023 08:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el plenario, se pudo advertir que la alzada se enfiló en contra del auto de 1° de noviembre de 2022, proferido dentro de un proceso ejecutivo de alimentos, el cual se tramita, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G. del P., es decir, en única instancia, esto, sin que importe que se trate de alimentos para menores o mayores de edad.

Lo anterior, pone de presente la evidente inadmisibilidad de la apelación interpuesta, pues los procesos de única instancia no admiten, en cualquiera de sus fases, que las determinaciones tomadas por el juzgador sean revisadas por su superior funcional, como excepción, precisamente, al principio de la doble instancia.

En esos términos, se dispone;

Primero: Declarar inadmisble el recurso de apelación concedido por el Juez Promiscuo Municipal de Tocancipá (Cundinamarca), contra el proveído de fecha 1° de abril de 2022.

Segundo: Secretaría, remita copia de esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0066-S.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1846b80fbc3af561c176ca86411d40434f6a95983d53dc838ed407d8e88ca5d7**

Documento generado en 03/05/2023 08:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Impugnación de la Paternidad, instaurada por el señor José David Basto Quintero, a través de apoderado judicial, contra la niña S.B.H., representada legalmente por su progenitora, la señora Aura María Hernández Taba, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar el presente proveído a la demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso.
2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 *ibídem*.
3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3º, sección 1ª, título I, capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).
4. Decretar la práctica del examen de A.D.N., a la niña S.B.H., y a sus progenitores José David Basto Quintero y Aura María Hernández Taba. Ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que indique la metodología que se debe llevar a cabo para la toma de la muestra de la menor de edad.
5. Reconocer personería al abogado Luis Gabriel González Castro, como apoderado judicial del demandante, señor José David Basto Quintero, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0068.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdf4566e13a714e3f373e4f98fdb95972d5780706f0e836e1f880156be4ff17**

Documento generado en 03/05/2023 08:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1. Indique de manera puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan origen a la configuración de cada una las causales invocadas (2, 3, 7 y 8 del artículo 154 C.C.).
- 2. Señale claramente el valor que pretende sea fijado como cuota provisional de alimentos a favor de la hija menor de edad en común de las partes, asimismo, aporte pruebas idóneas para determinar capacidad económica del demandado y de la necesidad (cuantificada) de la beneficiaria.
- 3. acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0069.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a26f9ab187f2da0397afc5b9add6b4f50d3a481b356e78232c54de63b66c6d1**

Documento generado en 03/05/2023 08:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por el señor José Luis Rodríguez García, contra los herederos determinados de quien en vida fuera Fredy Francisco Martínez Villamil, es decir su padre Luis Francisco Martínez Calderón, así como contra sus eventuales herederos indeterminados, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notifíquese de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.
3. En la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados del causante.
4. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del proceso verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 del estatuto procedimental en cita.
5. Reconocer personería a la abogada Lida Morelia Calderón Rodríguez, como apoderado judicial del demandante, señor José Luis Rodríguez García, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2023-0070.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f5f459b12597b9169c36316c3e2efdfb249bec999179aa3d86e5a6fcaa3eca**

Documento generado en 03/05/2023 08:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver lo pertinente acerca de la medida cautelar deprecada, la parte demandante deberá informar el valor a que asciende el avalúo del inmueble sobre el cual recaería la cautela (Artículo 590 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2023-0070.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bb40983af4b794adc65eef66782080d66b1f9533204f19439eac625e667a4e**
Documento generado en 03/05/2023 08:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de Adjudicación de Apoyo Judicial a Persona en Condición de Discapacidad, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1. Indique nombre, parentesco, así como direcciones físicas y electrónicas de otras personas que puedan ser designadas como persona de apoyo, así como, de la esposa e hijo del titular del apoyo judicial.
- 2. Delimite **concretamente** los actos o negocios jurídicos para los cuales requiere sea designada persona de apoyo a favor de Rodolfo Malaver Sánchez y el tiempo por el cual debe concederse el apoyo, esto, teniendo en cuenta que por el cambio de paradigma implementado por el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el literal a) del numeral 8° del artículo 396 del Código General del Proceso, no es posible designar persona de apoyo para todos los actos jurídicos en general, pues, está vedado conceder por este medio la representación legal total de una persona mayor de edad.
- 3. Aporte valoración de apoyos de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019.
- 4. Manifieste bajo la gravedad del juramento si la demandante se encuentra o no incurso en alguna de las causales de inhabilidades previstas en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0071.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f711abcb5abd4a6e706fd1747fb2124ceb4085b0719c1cd342aabccc6b48398e**

Documento generado en 03/05/2023 08:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de sucesión intestada, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1. Aporte copia del registro civil de matrimonio del causante y la señora a Ligia Pulido Izquierdo, con expedición no mayor de 30 días y notas marginales, o en su defecto de nacimiento del causante Carlos Eduardo Murcia Cubillos para verificar la vigencia del vínculo matrimonial (Artículo 85 CGP en concordancia con el numeral 8° artículo 489 *ib*).
- 2. Incorpore inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (numeral 5° artículo 489 CGP)
- 3. Allegue avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 CGP.
- 4. Adjunte documento idóneo a fin de verificar el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos. (Numeral 5° artículo 26 CGP)

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0072.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bb6f10b7fe3f30b44c8c2ecf930c9caddb393c085fddaa583db8d444ef0c4c**

Documento generado en 03/05/2023 08:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de sucesión intestada, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1. Teniendo en cuenta que, el demandante afirma que la señora Zoraida Jiménez Viuda De Bonilla al momento del fallecimiento del causante Luis Antonio Méndez sostenía relación de compañera permanente con él, debe aportar registro civil de nacimiento de ambos compañeros permanentes con expedición no mayor de 30 días y notas marginales **legibles**, para verificar la vigencia del vínculo alegado (Artículo 85 CGP en concordancia con el numeral 8° artículo 489 *ib*).
- 2. Adjunte documento idóneo a fin de verificar el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos. (Numeral 5° artículo 26 CGP)
- 3. Aporte registro civil de nacimiento de Sandra Patricia Méndez Garzón con expedición no mayor de 30 días y notas marginales, (Artículo 85 CGP en concordancia con el numeral 8° artículo 489 *ib*).
- 4. Allegue registro civil de defunción de Carlos Armando Méndez Castillo con expedición no mayor de 30 días y notas marginales (Artículo 85 CGP en concordancia con el numeral 8° artículo 489 *ib*).
- 5. Indique nombre, parentesco, dirección de notificaciones (físicas y electrónicas), de los herederos determinados de quien en vida fuera Carlos Armando Méndez Castillo, allegando además el documento idóneo que permita establecer el parentesco invocado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0073.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbef582371136500cb3bb84255efef252cc2f17dbed7184c625121c7b3e69a93**

Documento generado en 03/05/2023 08:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, el Juzgado INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1. Allegue registro civil de nacimiento de los señores Julieth Vanessa Vargas Trilleras y Fredy Alexander Forigua Agudelo, expedidos con no más de 30 días de antelación y notas marginales de estado civil o en su defecto acredite haber realizado solicitudes pertinentes de conformidad con el artículo 85 del CGP.
- 2. Informe direcciones (física y electrónica) de notificación de la demandante en el acápite correspondiente.
- 3. Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0074.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5888f6c6214938c997bd4c32a4134b9ad5e2d883545311f24a9ff4184b5287d**

Documento generado en 03/05/2023 08:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que las niñas L.S.O.B. y N.D.O.B., reside junto con su progenitora en el municipio de Tocancipá (Cundinamarca) y en virtud de lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 e inciso 2° numeral 2° del artículo 28 ibídem y el artículo 90 del mismo estatuto, el Despacho

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por Jenny Paola Benítez Sarmiento contra Arnold Armando Ospina Murcia.
- 2. REMITIR el presente proceso al Juez Promiscuo Municipal de Tocancipá (Cundinamarca), -Reparto-, por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0076.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76358b83223fbd37a261eabbefab94b6bdafda11663eff28632548b82414991**

Documento generado en 03/05/2023 08:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Cajicá y en virtud de lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21, así como con el numeral 1° del artículo 28 *ibídem* y el artículo 90 del mismo estatuto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por María Yasmín Tique Aguja contra Crisanto Núñez Piñeros.
- 2. REMITIR el presente proceso al Juez Promiscuo Municipal de Cajicá (Cundinamarca), -Reparto-, por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0077.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a439c472b1d7785a844f7664d6c7524a9094170eabbbfe654affa98463f84ad**

Documento generado en 03/05/2023 08:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Allegue registro civil de nacimiento del demandante, con fecha de expedición no mayor a 30 días, esto, comoquiera que, a pesar de haber sido anunciado en los anexos no se encuentra incorporado al expediente.

2. Aclare la pretensión 3 del libelo, haciendo referencia en el acápite de hechos, al motivo por el cual, hace referencia a dos valores diferentes en el referido numeral de las pretensiones.

3. Indique claramente en los hechos de la demanda, el motivo por el cual no solicita el pago de las sumas de dinero causadas entre diciembre de 2017 a agosto de 2019.

4. Aporte los documentos correspondientes a la novación mencionada en los hechos de la demanda.

5. Actualice las pretensiones a las sumas causadas hasta la presentación de la eventual subsanación.

6. acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0079.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98101cb6fd5d1bbbfa5f6587352fb4ece795e035ea7b13af3191451592993e90**

Documento generado en 03/05/2023 08:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver respecto de la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá el 8 de noviembre de 2022 que declaró nulo el matrimonio católico contraído entre los señores Jaime Enrique Torres Lara y Fabiola Pinzón Cuesta.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 25 de 1992 y por obrar constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva dictada el 1º de febrero de 2023, por la que se declaró nulo tal matrimonio, habrá de ordenarse la cesación de los efectos civiles de la nulidad declarada (artículos 141 y siguientes del Código Civil).

SENTENCIA

Ahora bien, como el presente trámite no requiere de la práctica de ninguna otra prueba, diferente a la documental que se allegó con la demanda, considera el Juzgado que, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, ha de emitirse en esta providencia la sentencia correspondiente, pues, no se vulnera ningún derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la ejecución de la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Bogotá, por la cual se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído entre el señor Jaime Enrique Torres Lara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.572 y Fabiola Pinzón Cuesta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 35.416.032 en cuanto a los efectos civiles corresponda.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio católico declarado nulo.

TERCERO: ORDENAR la inscripción en el registro civil de matrimonio correspondiente y de nacimiento de las partes. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia de esta providencia si así lo solicitaren.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en consecuencia, archívese previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0080.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24968f85f979a8ff9296251382820d08694a8b9ccb475ec4bc4f28dec1841675**
Documento generado en 03/05/2023 08:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>